



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Turbo, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	ANA ISIDORA CORDOBA MORENO
Demandado	Herederos Determinados e indeterminados de FELIPE ARIAS SANCHEZ KAREN LORENA, KENIA JULIETH Y KEVIN SAMITH ARIAS CORDOBA,
Radicado	No. 0583731840012020 00221 00
Instancia	Primera
Providencia	<b>Sentencia 113</b>
Decisión	Accede pretensiones

Procede el Juzgado valiéndose de la presente providencia, a decidir en primera instancia el proceso verbal **-DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SURGIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL;** proceso que fuera promovido a través de apoderado judicial, por la señora ANA ISIDORA CORDOBA MORENO MARIA PATRICIA CORREA demanda dirigida en contra de los Herederos Determinados e indeterminados de ALFREDO ARIAS SANCHEZ.

### HECHOS

1. El 14 de febrero de 1988 los señores **ANA ISIDORA CORDOBA MORENO** y **FELIPE ARIAS SANCHEZ** (Q. E. P. D.) decidieron iniciar una convivencia de pareja como compañeros permanentes, unión que subsistió en el tiempo hasta el 12 de septiembre de 2020, fecha en que ocurrió el deceso del señor **FELIPE ARIAS SANCHEZ**.
2. Los referidos compañeros permanentes, no suscribieron capitulaciones.
3. De la mencionada convivencia, dicha pareja procreó tres (3) hijos, de nombres **KAREN LORENA ARIAS CORDOBA**, **KENIA JULIETH ARIAS CORDOBA** y **KEVIN SAMITH ARIAS CORDOBA** nacidos el 3 de octubre

de 1988, 22 de febrero de 1990 y el 21 de febrero de 1992 respectivamente.

4. La convivencia sostenida por los compañeros permanentes, señores **ANA ISIDORA CÓRDOBA MORENO** y **FELIPE ARIAS SÁNCHEZ** (Q. E. P. D.) se mantuvo de manera continua, singular, voluntaria, pública, libre, compartiendo techo, mesa y lecho, dándose socorro y ayuda mutua.
5. Bajo la información suministrada por mi poderdante, manifiesto bajo la gravedad del juramento que El último domicilio de los compañeros permanentes fue la Calle 97 # 19 – 80 del Municipio de Turbo – Antioquia.
6. Teniendo en cuenta la información suministrada por mi poderdante, manifiesto bajo juramento, que, entre los compañeros permanentes, no existía impedimento para contraer matrimonio, en atención a que los dos eran solteros.
7. Durante los más de treinta y dos (32) años de convivencia, la referida pareja, constituyó una sociedad patrimonial de hecho.
8. El 12 de septiembre de 2020 se produjo la trágica muerte del señor **FELIPE ARIAS SÁNCHEZ** en un accidente de tránsito a la altura del km 14 + 360, sector Matadero, en la vía que del Municipio de Turbo conduce a Chigorodó en el Departamento de Antioquia.
9. me confirió poder especial, amplio y suficiente a través de mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes **ANA ISIDORA CÓRDOBA MORENO** y **FELIPE ARIAS SÁNCHEZ** entre el 14 de febrero de 1988 y hasta la fecha en que falleciera, esto es el 12 de septiembre de 2020.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes **ANA ISIDORA CÓRDOBA MORENO** y **FELIPE ARIAS SÁNCHEZ** entre el 14 de febrero de 1988 y hasta la fecha en que falleciera, esto es el 12 de septiembre de 2020.

**TERCERA:** Que se declare la disolución la unión marital de hecho que existió entre los señores **ANA ISIDORA CÓRDOBA MORENO** y **FELIPE ARIAS SÁNCHEZ** entre el 14 de febrero de 1988 y hasta la fecha en que falleciera, esto es el 12 de septiembre de 2020 **POR CAUSA DE MUERTE.**

**CUARTA:** Que se declare en vía de liquidación la sociedad patrimonial de hecho que existió entre los señores **ANA ISIDORA CÓRDOBA MORENO** y **FELIPE ARIAS SÁNCHEZ** entre el 14 de febrero de 1988 y hasta la fecha en que falleciera, esto es el 12 de septiembre de 2020.

## HISTORIA PROCESAL

### TRAMITE PROCESAL.

La demanda se admitió por auto del 18 de diciembre de 20210 disponiendo:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL y su posterior DISOLUCIÓN promueve la señora ANA ISIDORA CÓRDOBA MORENO, por conducto de mandatario judicial, frente a los señores KAREN LORENA, KENIA JULIETH Y KEVIN SAMIT ARIAS CÓRDOBA, en calidad de herederos determinados y frente a los Herederos Indeterminados del extinto FELIPE ARIAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados, y darles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, por intermedio de apoderado judicial, y soliciten las pruebas que consideren pertinentes; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del extinto FELIPE ARIAS SÁNCHEZ, para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del proceso y en la forma reglada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, publicación que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por la Secretaría librese el respectivo edicto y efectúese la publicación ordenada.

QUINTO: ENTERAR a la representante del Ministerio público en la localidad, a saber, a la Personero Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del CGP.

SEXTO.- RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al abogado JESUS DAVID PEREA MURILLO, identificado con la tarjeta profesional 224.475 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 1.020.410.154.

## **NOTIFICACION DE LA DEMANDA**

<b>Notificación Personal por correo electrónico</b>	<b>13 de enero de 2021</b>
---	----------------------------

Los demandados no presentaron contestación alguna dentro de los términos de ley.

El curador ad-litem de los herederos indeterminados de Felipe Arias Sanchez, fue nombrado por auto de abril 20 de 2022, y presento contestación el 26 del mismo mes y año.

## **FIJACION DE AUDIENCIA Y DECRETO DE PRUEBAS**

En auto del 26 de abril de 2022 publicado en estados del 27 de abril de 2022, se fija fecha de audiencia. y se decretan las siguientes pruebas

### **DECRETO DE PRUEBAS:**

1. Copia digital de la declaración extrajuicio rendida ante la Notaría Única de Turbopor el señor Eugenio Copete Cuesta y la señora Adelfa Andrade Mosquera.
2. Copia digital de la declaración extrajuicio rendida ante la Notaría Única de Turbopor la señora Nilsa Rosa Carvajal Rodríguez.
3. Copia digital de la declaración extrajuicio rendida ante la Notaría Única de Turbopor la señora Cruz Orfilia Romaña Moreno.
4. Copia digital de la cédula de ciudadanía del señor FELIPE ARIAS SÁNCHEZ.
5. Copia digital del registro civil de nacimiento del fallecido y la cónyuge.
6. Copia digital del registro civil de defunción del señor FELIPE ARIAS SÁNCHEZ.
7. Copia digital de la cédula de ciudadanía de la señora ANA ISIDORA CÓRDOBAMORENO.
8. Copia digital de la cédula de ciudadanía de la señora KAREN LORENA ARIASCÓRDOBA.
9. Copia digital del registro civil de nacimiento de la señora KAREN LORENAARIAS CÓRDOBA.
10. Copia digital de la cédula de ciudadanía de la señora KENIA JULIETH ARIASCÓRDOBA.
11. Copia digital del registro civil de nacimiento de la señora KENIA JULIETH

ARIASCÓRDOBA.

12. Copia digital de la cédula de ciudadanía del señor KEVIN SAMITH ARIASCÓRDOBA.
13. Copia digital del registro civil de nacimiento del señor KEVIN SAMITH ARIASCÓRDOBA.
14. Copia digital del certificado de EPS como afiliada beneficiaria de la demandante.
15. Copia digital de factura de servicios públicos.

Testimonial. - Sin perjuicio de la aplicación del contenido del inciso segundo, artículo 212 del CGP y el literal b, artículo 373 ibídem, se recibirá testimonio de los señores:

**Nombre:** Adelfa Andrade Mosquera - **Cédula:** 26.391.312 de Turbo.

**Nombre:** Eugenio Copete Cuesta - **Cédula:** 11.787.985 de Quibdó

**Nombre:** Nilsa Carvajal Rodríguez - **Cédula:** 56.086.723 de Maicao.

**Nombre:** Cruz Orfilia Romaña Moreno - **Cédula:** 51.758.207 de Bogotá.

En la audiencia inicial se recepciono el interrogatorio a la demandante ANA **ISIDORA CORDOBA MORENO** y a las demandadas **KAREN LORENA ARIAS CÓRDOBA**, y **KEVIN SAMITH ARIAS CÓRDOBA**

El interrogatorio de la demandada KENIA YULIETH ARIAS CORDOBA, no se pudo recepcionar por fallas tecnológicas.

Se fijó fecha para la audiencia de instrucción por auto de julio 11 de 2022, tampoco se pudo realizar por las mismas fallas y se programa una nueva para el día 14 de septiembre ese día en audiencia (continuación de la 372 CGP) y apertura de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se atiende la prueba documental aducida aquella se torna como válida, eficaz y su valoración probatoria se difiere a la sentencia respecto a su valor legal.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 54 de 1.990, para todos los efectos civiles y a partir de su vigencia, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, denominándose compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho.

Así, en acatamiento a la norma superior (artículo 42 Constitución Nacional), la Unión Marital de Hecho que consagra la citada Ley 54, hay que entenderla como aquella encaminada a la constitución de una familia cobijándola con la presunción de sociedad patrimonial si se cumplen con los perentorios requisitos que permiten su reconocimiento como tal, esto es, la conformada por una pareja

heterosexual caracterizada por su continuidad y permanencia, con la finalidad de constituir una familia.

Ahora bien, deviene de lo anterior, que si sentencia favorable aspira obtener la demandante, debió esta, por ser carga atribuible a ella a las voces del artículo 167 del Código General del Proceso acreditar de manera fehaciente que transcurrieron como mínimo, dos años desde que inició convivencia con el señor FELIPE ARIAS SANCHEZ manteniendo además, comunidad de vida marital con aquél y que entre ambos, no existía impedimento legal para contraer matrimonio, o que existiéndolo, por ser ambos o uno de ellos casado, la sociedad o sociedades conyugales anteriores, fueron disueltas.

Para el despacho en forma concreta con aproximación a la verdad y sin lugar a dudas conforme el haz probatorio recaudado concluye que sí se dan los presupuestos antes aludidos para decretar la unión marital de hecho entre la señora ANA ISIDORA CORDOBA y el señor, ahora fallecido, FELIPE ARIAS SANCHEZ relación marital previo acuerdo de convivencia e interés marcado de conformar una familia a partir del 14 de febrero de 1988 hasta el 12 de septiembre de 2020, el interrogatorio con características de confesión brindado por la demandante es fiel, coherente y responsivo en cuanto a la forma y desarrollo y culminación de una convivencia “marital” la cual fue rodeada de cariño, buenos sentimientos, compromiso, ayuda, socorro; dónde siempre reino el respeto, la cohabitación, la fidelidad y la permanencia sin interrupción, el despacho valora y además reconoce el relato de la demandante como simétrico además ajustado a lo vivido dentro de los 32 años y unos meses más que duró la relación marital, no miente la demandante cuando anuncia que cuándo acordaron la convivencia ella estaba en embarazo de su hija mayor, además que luego procreó dos hijos más (una mujer y un hombre).

Lo resumido en el acápite anterior se plasmó en el sentido de fallo que así se estructuró :

“...El despacho parte del criterio **que la unión marital de hecho supone “el establecimiento de una comunidad de vida estable y permanente** plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil”.

Esa unión, según lo previene el artículo 42 de la Constitución Política tiene su origen en un acuerdo de la pareja de convivir, por razones de afecto y con el fin de conformar un núcleo familiar, por lo que le corresponde al Estado y a la sociedad garantizar su protección integral.

Fue así como la citada ley, 54 de 1990 consagró en el artículo 1º que a partir de su vigencia, «*para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer<sup>1</sup>, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y*

---

<sup>1</sup> Mediante la sentencia C-075 de 2007, la Corte Constitucional estableció que el régimen de protección establecido en la ley se aplica también a las parejas del mismo sexo.

*singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho».*

Además, el artículo 4 de esa misma normatividad, modificado por el 2 de la Ley 979 de 2005, determinó que « *La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia».*

Entonces, para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, le corresponde al juzgador determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, específicamente, los siguientes:

a) Una comunidad de vida que se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados.

La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.

También ha definido la Sala que *'una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros»* (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01).

La permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la convivencia entre la pareja, lo cual exige que exista estabilidad y excluye las relaciones transitorias, ocasionales o esporádicas que no consolidan una comunidad de vida entre sus integrantes. Si bien el legislador no determinó un período mínimo para su conformación, por vía jurisprudencial, se ha definido que el requisito bajo estudio debe estar unido «*no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida común con el fin de poder deducir el principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal*», (CSJ SC. 12 Dic. 2001, Rad. 6721).

Para el despacho en forma concreta con aproximación a la verdad y sin lugar a dudas conforme el haz probatorio recaudado concluye que sí se dan los presupuestos antes aludidos para decretar la unión marital de hecho entre la señora ANA ISIDORA CORDOBA MORENO y el señor, ahora fallecido, FELIPE ARIAS SANCHEZ relación marital estructurada previo acuerdo de convivencia e interés marcado de conformar una familia a partir del 14 de febrero de 1988, en forma continua e ininterrumpida hasta el 12 de septiembre de 2020; el interrogatorio con características de confesión brindado por la demandante es fiel, coherente y responsivo en cuanto a la forma, desarrollo y culminación como de la convivencia la cual, dicho sea de paso estuvo rodeada de cariño, afecto, comprensión, tolerancia, buenos sentimientos, compromiso, ayuda, socorro y especial dónde siempre reino el respeto, la procreación de los hijos, KAREN ORENA ARIAS CORDOBA, KENIA JULIETH ARIAS CORDOBA Y KEVIN SAMITH ARIAS CORDOBA que en sí forman una familia unida rodeada de cariño, amor y donde reino los buenos modales todas esas circunstancias de vida dan fe que la relación fue seria permanente e ininterrumpida; el despacho le da crédito el relato de la demandante, doña ANA ISIDORA CORDOBA MORENO y lo considera simétrico además ajustado a lo vivido dentro de los casi 32 años y nos meses más, que duró la relación marital, no miente la demandante cuando anuncia que cuándo acordaron la convivencia ella era soltera igual FELIPE ARIAS, y ella estaba en embarazo de la niña que ahora es adulta y se llama KAREN tampoco miente respecto a situaciones familiares vividas;

inconvenientes intrascendentales que no faltan dentro de una relación de marido mujer; anuncia todos y/o casi todos los pormenores del modus vivendi de ellos como pareja, dice que su compañero trabajaba en el SENA, era instructor, llevaba 16 años de servicio; que la pensión se le entregaron sin dificultad, que los requisitos fueron mínimos que su relación fue pública y de conocimiento de su familia, que la muerte fue intempestiva, ocurrió en un accidente de tránsito y no alcanzó a hablar con él, antes de fallecer y después del accidente, advierte que ni le conoció otra pareja y que tampoco se le ha presentado otra mujer a informarle tener mejor derecho y/o haber tenido su compañero una simultaneidad de relaciones maritales, los halagos de parte de doña ISIDORA hacia su compañero permanente FELIPE ARIAS son descritos de ser un hombre juicioso, responsable, buen padre y cumplidor de su deberes, para él no hay queja tampoco reproches que lo hagan merecedor a algún repudio, reitera y se mantiene firme que con FELIPE ARIAS compartió lecho, techo y mesa durante todos los años contados a partir de 1988, hasta el día que él falleció.

Al diáfano interrogatorio, coherente y responsiva versión de la demandante se le agrega el dicho de la señora KAREN LORENA ARIAS CORDOBA quien bajo la gravedad del juramento le noticia al despacho los pormenores que rodearon la muerte de su señor padre, y en especificidad dice que el accidente fue alrededor del matadero del corregimiento de Currulao de Turbo, Antioquia, ratifica que su padre trabajaba con el SENA con una antigüedad de 16 años, era instructor; programas rurales, dice que mientras le llegaba la pensión a su padre ellos, los hijos se hicieron cargo de la manutención de su señora madre, dice que de lo que se ganaba como "instructor" la mayoría de esos ingresos, por ahí 4 millones los destinaba para el hogar y el excedente para cumplir con sus obligaciones crediticias, anuncia detalles tales como que ella si conoce que su papá tenía madre y varios hermanos y que dentro de la relación si hubo problemas pero todos solucionados, dice que su padre fue excelente en su comportamiento, "buen marido" y que ella lo quería o amaba con todo su ser, dice que dentro de la relación no hubo separación y ratifica que la misma fue continua e ininterrumpida, además dice que ella no se opone a que se declare la unión marital de hecho, anunciando que esos son trámite de ley.

KEVIN ARIAS CORDOBA igual y en similares versiones a la de la señora KAREN dice que su padre quien ya falleció, FELIPE ARIAS, era el compañero de su madre ISIDORA CORDOBA y que acepta las peticiones de la demanda, que la relación de su papá con la mamá fue de esposos, compañeros, que nunca le conoció otra mujer a su padre, que la relación de él con su padre fue buena y que no existían secretos o algo que ocultar, que su papá fue muy responsable, no fue demandado por alimentos y/o cuota alimentaria y que nunca se alejó del hogar.

La señora KENIA JULIETH ARIAS CORDOBA, declara bajo la gravedad del juramento y dice que si es cierto que su señor padre FELIPE ARIAS SANCHEZ vivía con su señora madre más de 32 años, que vivían como compañeros permanentes, que ambos estaban habilitados o tenían impedimento alguno para conformar la familia que de hecho conformaron, que su padre cuando se fue a vivir con su madre era soltero, igual su madre era soltera, que él siempre fue el que se encargó de la manutención de su madre y compañera permanente de su señor padre, dice que su padre falleció en un accidente de tránsito y que él era empleado del SENA, además anuncia que la familia se hizo cargo de los ejercicios fúnebres, que dentro del hogar siempre reinó la cordialidad el afecto la ayuda el socorro, el respeto, reporta a su señor padre como un hombre ejemplar del cual no hay reproche alguno; agrega que e dentro del hogar se procrearon varios hijos todos mayores edad, todos independientes, que su madre vive en la casa donde vivían antes del fallecimiento, que la pensión ya se canceló, igual las prestaciones sociales y que no conoce otros hermanos u otra mujer que haya sido compañera de su padre, que la relación de su padre con su madre fue pública y conocida por sus familiares, incluyendo los de su padre, la sociedad, vecinos, que ellos se comportaban como marido y mujer y cohabitaban en el mismo hogar y compartían todo lo que un hogar preestablecido demanda.

Las testificantes, NILSA CARVAJAL Y CRUZ ORFILIA ROMANA MORENO, ambas familiares tanto de la demandante como del compañero de aquella FELIPE ARIAS SANCHEZ, esto es la primera cuñada del fallecido ARIAS SANCHEZ y la segunda prima hermana de la

demandante, ambas dan crédito y dan fe de conocer a la pareja y los catalogan como “marido y mujer” o compañeros de toda la vida, saben que ellos vivían desde hace muchos años, también conoce la señora NILSA que en el hogar el cual ella visita con frecuencia había destinada una alcoba o lecho donde se compartía como marido y mujer, que FELIPE ARIAS fue quien veló por la manutención de doña ANA ISIDORA Y sus hijos, que no le conoció hijos diferentes a los que ella conoce KAREN, KENIA Y KEVIN, que no conoce otra mujer en la vida del señor ARIAS, que ellos se fueron a vivir siendo solteros ambos, que en el barrio todos saben de esa relación y la identifican como una convivencia de toda la vida, sabe de la muerte de don FELIPE ARIAS fue en un accidente de tránsito, que él trabajaba en el SENA, también sabe y le consta que quien mercaba y respondía por el hogar era don FELIPE ARIAS que era un hombre respetuoso, amable, responsable y cumplidor de todos su deberes y siempre estuvo atento a sus obligaciones, no conoció de separaciones entre ellos, ni parciales, tampoco definitivas; da fe que ellos si eran compañeros permanentes.

Doña CRUZ ORFILIA ROMANA, coincide con lo aseverado por la señora NILSA CARVAJAL, y dice que ellos si vivían juntos desde hacía muchos años hasta que el señor ARIAS SANCHEZ falleció, dice que don FELIPE tuvo tres hijos, con la señora ANA ISIDORA, que FELIPE era un hombre muy trabajador de buen comportamiento, que no observó en él actitudes o comportamientos discutibles que fueran en contra de una sana y respetuosa convivencia, que sabe y le consta que ellos eran soltero y no tenía impedimentos para conformar la familia que en efecto se conformó, sabe que él, FELIPE ARIAS falleció viniendo de Apartado, que dentro de los vecinos se conoce que ellos eran marido y mujer y que dentro de esa relación nacieron tres hijos que no conoce otros y tampoco mujer o mujeres con mejor derecho.

Para el despacho la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso la cumple a cabalidad la demandante, los extremos de la relación tienen sin duda y con alto grado de convencimiento el soporte probatorio requerido; es la demandante quien sin temor y prevenciones relata como fue el inicio y fin de la relación y a esos dichos entregados bajo la gravedad del juramento el despacho acude, valora, aprecia y le entrega entera credibilidad conforme a la sana crítica valorativa sobre el haz probatorio.

Guían al despacho no solo el interrogatorio de la demandante sino la de las y demandado son ellos quien en forma armónica, coherente y responsiva quien en detalle relatan cómo, cuando fue que se llevó a cabo la relación marital entre la demandante y el demandado, ya fallecido, ambos padres de los demandados, no dejan nada a la imaginación y son contundentes en aseverar que fue don FELIPE ARIAS quien se apropió no solo de la manutención de su señora madre sino de la crianza de ellos como hijos, a él y a ella los habilitan para conformar la familia y de hecho para que en derecho se les entregue tal calidad, unión marital del hecho.

Las testimoniantes igual son claras en advertir y conocer de esa convivencia entre demandante y el señor FELIPE ARIAS, convivencia que terminó por la muerte de don FELIPE ARIAS, que la convivencia es y fue conocida por los familiares de ambos, los vecinos y en especial por ellas que dan fe de esa relación marital.

El despacho sin temor anuncia que sí existió una convivencia marital, donde, permaneció el respeto a la individualidad de cada miembro y que la misma se conformó con una auténtica comunión física y mental rodeada de sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir; elementos que en sí entregan un estado civil para ambos litigantes; para el caso a la demandante quien lo ruega y el fallecido, ( efectos jurídicos para sus herederos) esto es, compañeros permanentes, situación jurídica que autoriza la ley, además el surgimiento de una sociedad patrimonial, Ley 54 de 1990; entonces dígame que se accederá a las pretensiones en el sentido de que sí existió una unión marital de hecho desde el 14 de febrero de 1988 hasta el 12 de septiembre de 2020 ( fecha del fallecimiento de FELIPE ARIAS SANCHEZ);consecuencialmente se decreta la disolución de la sociedad patrimonial a partir del 12 de septiembre de 2020 y por supuesto el nacimiento a partir del 12 de febrero de noviembre de 1990.

De esta manera y con este sentido en lo medular se proferirá la sentencia dentro de los 10 días siguientes a la fecha en atención a lo normado en el artículo 373 del Código General del Proceso Artículo 5º..”

En efecto y contextualizando la decisión, además redondeando la decisión dígase sin temor a equívocos y conforme la prueba recaudada y analizada en forma individual ( en el sentido del fallo se encuentra el análisis) que entre el señor FELIPE ARIAS y la señora ANA ISIDORA CORDOBA MORENO se configuró y/o entablo una unión marital de hecho la misma que tuvo su inicio para los efectos como tal y con sus características propias que la estructuran, desde el 14 de febrero de 1988 hasta el 12 de septiembre de 2020; al despacho le quedó claro que: **la unión marital de hecho supone “el establecimiento de una comunidad de vida estable y permanente** plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil” todos esos elementos que en sí conformar una figura jurídica reconocida por la ley se estructuraron, elementos demostrados en fiel cumplimiento a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso; sin temor y sí con alto grado de convencimiento se puede advertir que al acudirse a los tres niveles de argumentación que de hecho y derecho dan claridad a la situación planteada, y debatida (nivel factico, nivel legal y constitucional) el despacho sin necesidad de acudir a otros análisis que vayan más allá a lo acaecido durante la convivencia marital accede a las pretensiones de la demanda.

Dígase que esta unión marital de hecho develada tuvo su inicio desde el 14 de febrero de 1988 y terminó el 12 de septiembre de 2020; respecto la sociedad patrimonial como efecto jurídico el despacho anuncia el surgimiento de la misma por así anunciarlo la ley y además la disolución y su estado de liquidación a partir de aquella fecha, 12 de septiembre de 2020 .

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A :**

**PRIMERO:** Declarar la UNION MARITAL DE HECHO conformada entre la señora ANA ISIDORA CORDOBA MORENO y el señor FELIPE ARIAS SANCHEZ desde el 14 de febrero de 1988 hasta el 12 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el surgimiento de la sociedad patrimonial a partir del 14 de febrero de 1990 y la disolución y estado de liquidación de dicha sociedad a partir del 12 de septiembre de 2020.

**TERCERO:** No se condena en costas a los demandados.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO**

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA**

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO  
Fijado el 22 de septiembre de E 2022 a las 8:00 a.m.



**NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS**  
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)